

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R.103/2017

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes dieciocho de diciembre del año dos mil
diecisiete.-----

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.103/2017 en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información
Pública, interpuesto por la ciudadano

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por
parte del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, se emite la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, el Recurrente realizó a través
del sistema Infomex Oaxaca, solicitud de acceso a la información pública con
número de folio **00145517** dirigida al Instituto Estatal de Educación Pública del
Estado de Oaxaca, en la que solicita:

*"Solicito informen si en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 la
dependencia contrató servicios de telefonía celular en caso afirmativo
informen el tipo de contratación (adjudicación, licitación o invitación
restringida) nombre de la empresa contratada por año y a cuanto
ascendió el monto de dichas contrataciones por cada uno de los años
mencionados, así también proporcione los nombres de los servidores
públicos que fueron asignados los teléfonos o números de celular
objeto de estas contrataciones por cada año, de ser posible
proporcione los números de teléfono celular. , "*

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información. Con cuatro de abril del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado le notificó al Recurrente mediante oficio número, IEEPO/UEyAI/331/2017 suscrito y signado por el CP. NOÉ CONTRERAS FIERRO, Habilitado Encargado del Sistema de solicitudes de acceso a la información pública de la Unidad de Transparencia. La respuesta en los siguientes términos, lo que puede ser cotejado en fojas 11 a 13 del presente recurso, en los siguientes términos:

... Se envía a en archivo adjunto la relación de las líneas telefónicas contratadas por el Instituto de los años 2012, 2013 y 2014 como anexo1- En 2015 se contrataron 57 líneas con un pago mensual de \$1,700.00 por línea telefónica facturando de forma mensual \$95, 000.00 señalado como anexo2. En 2016 se contrataron 74 líneas Anexo 3 se adjunta relación De las áreas que contaban con líneas activas de celular en 2016. Respecto de los nombres de los funcionarios a quien fueron asignados los teléfonos o números de celular se informa que por seguridad se omite proporcionar el nombre y el número de celular ... por la tanto constituyen datos confidenciales que trascienden su vida privada.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de abril del presente año, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, por inconformidad con la respuesta, siendo recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el diecisiete de abril del dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

La respuesta es parcial pues omite señalar el tipo de contratación que realizaron, además se niegan a proporcionar los nombres de los servidores públicos a los que se les asignó número celular pagado con recursos del IEEPO, por lo que solicito se le de vista a la Contraloría de Oaxaca,

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I , 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha miércoles diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, el Licenciado Ponente Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.103/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Acuerdo Extraordinario.

Mediante proveído de fecha lunes cinco de junio del años dos mil diecisiete, la Ponencia a quien por turno le correspondió resolver el presente asunto, tuvo por

presentadas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su oficio de cuenta y anexos; y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a efecto de mejor proveer en el presente asunto, se ordenó darle vista a la parte Recurrente con la información remitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido de que transcurrido dicho plazo, se hubiera manifestado o no, se continuaría con el trámite del presente asunto.

Sexto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron

emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00145517**, interponiendo medio de impugnación a través del sistema Infomex Oaxaca, en fecha ocho de abril del dos mil diecisiete recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del

artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De las constancias que obran en el expediente, el Sujeto Obligado, en atención a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente; que es la respuesta parcial a su solicitud de acceso a la información, pues omite señalar el tipo de contratación que realizaron, además de negarse a proporcionar los nombres de los servidores públicos a los que se les asignó número celular pagado con recursos del IEEPO, en vía de informe, manifiesta lo siguiente:

a).- Oficio número IEEPO/UEyAI/ 427/2017, de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete y signado por el Lic. Víctor Hugo Paz Nataren, Habilitado y encargado del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el sujeto obligado manifiesta:

de Acceso a la Información Pública, Ley de Datos Personales y Protección de Datos Personales, Ley de Oaxaca y Ley General de Acuerdos:

Primero: Es afirmativo el motivo de inconformidad aludido por el recurrente al señalar que se admitió en la respuesta proporcionada a su solicitud de información de folio 00145517 el tipo de contratación que se realizó en este sentido prevaleciendo el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, con base a los datos proporcionados en el oficio IEEPO/DA/URMyS/102/2017, a través del presente informe se hace saber al solicitante que los contratos de telefonía celular se realizaron a través de un convenio con la empresa TELCEL.

Segundo. Respecto de la inconformidad que alude en relación a que no se proporcionó el nombre de los servidores públicos a las que les asignó número de celular, y toda vez que el recurrente requiere saber el nombre de los servidores públicos a los que se les asignó un número de celular, por lo que prevaleciendo el principio de máxima publicidad a través del presente informe se adjunta el listado de líneas telefónicas hasta el diecisiete de marzo del 2017, el cual contiene el nombre del plan, cargo fijo mensual y nombre del funcionario.

Remitiendo:

- Disco compacto que contiene los anexos 1,2 y 3 del oficio, que contiene el listado de las líneas telefonía celular de los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 asignadas a las áreas administrativas de esta institución.
- Listado de líneas telefónicas hasta el diecisiete de marzo del 2017 que contiene el nombre del plan, cargo fijo mensual, área de asignación y nombre del funcionario.

b).- Mediante auto de fecha lunes cinco de abril del año dos mil diecisiete, se tiene al sujeto obligado presentando dentro del plazo concedido en auto de admisión,

escrito de formulación de alegatos respecto del recurso de revisión que nos ocupa y ofreciendo las pruebas ya descritas, en el mismo sentido, se ordena notificar el contenido del mismo, a la parte recurrente, a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, para que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación, manifieste, si está de acuerdo o no, con la información ofrecida.

Por lo que con fecha once de julio de dos mil diecisiete, queda certificado que el plazo concedido a la parte recurrente transcurrió de los días jueves seis al lunes diez de julio del años dos mil diecisiete, sin que la parte recurrente, haya realizado manifestación alguna.

c).- Por lo que hace la información remitida vía informe, por el sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, misma que consiste disco compacto con anexos 1,2 y 3, este órgano garante local verificó el contenido de los anexos en formato PDF, consistentes en, listado de las líneas telefónica celular de los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 asignadas a las áreas administrativas de esta institución, listado de líneas telefónicas hasta el diecisiete de marzo del 2017, relacionadas con el nombre del plan, cargo fijo mensual, área de asignación y nombre del funcionario a quienes fueron asignadas.

Institu
a la In
y Pro
del E
Secretaría

En consecuencia este Instituto determina procedente el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma quedará sin materia, y por ende, en este caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, que a la letra dispone, el recurso será sobreseído en los casos en que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión

identificado con el número **R.R.103/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Quinto .- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 103/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

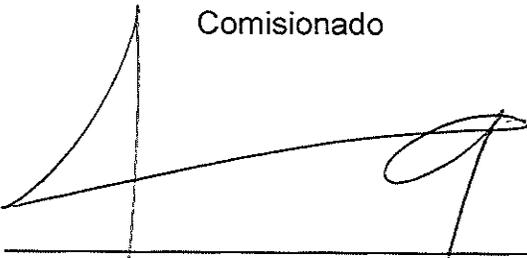
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado



Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado



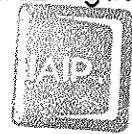
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Secretaría General de Acuerdos



Institu
a la In
y Prot:
del Es

Secretaría G.



Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.103/2017